

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
4902/2011**

**ACTORES: OMAR EUSEBIO  
BLAS PACHECO y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO**

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4902/2011** promovido por Omar Eusebio Blas Pacheco y otros, por su propio derecho, ostentándose como Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la presunta destitución del cargo de Regidores de dicho Municipio, por parte del Presidente Municipal.

**R E S U L T A N D O**

**I. Jornada electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de

Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**II. Toma de Protesta.** El uno de enero de dos mil once, rindieron protesta los Consejales electos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para ejercer el cargo durante el periodo 2011-2013.

**III. Asignación de Regidurías.** El dos siguiente, fueron asignadas las Regidurías a los Consejales, quedando de la siguiente forma:

<b>NOMBRE</b>	<b>REGIDURÍA</b>
C. PEDRO CABAÑAS SANTAMARÍA	PRESIDENTE MUNICIPAL
C. OMAR EUSEBIO BLAS PACHECO	SÍNDICO PROCURADOR
C. ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO	SÍNDICO HACENDARIO
C. EDGAR ARMANDO ORTÍZ ZÁRATE	REGIDOR DE HACIENDA
C. MAYOLO FRANCISCO MARTÍNEZ PÉREZ	REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS
C. LUIS ANTONIO ESPINOSA OSORIO	REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
C. GERARDO ANTONIO MANCERA JIMÉNEZ	REGIDOR DE LIMPIA
C. JUAN CARLOS PASTRANA RODRÍGUEZ	REGIDOR DE AGENCIAS Y COLONIAS
C. ADRIANA LUCIA CRUZ CARRERA	REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA
C. SALVADOR GARCÍA LÓPEZ	REGIDOR DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTES
C. VERÓNICA EUGENIA VELASCO JIMÉNEZ	REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO
C. MARGARITO JOSÉ VALDES PARADA	REGIDOR DE ECOLOGÍA
C. FÉLIX MARGARITO DÍAZ SANTIAGO	REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS

**IV. Reasignación de Regidurías.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil once, fueron reasignadas dos Regidurías, para quedar de la siguiente manera:

SUP-JDC-4902/2011

NOMBRE	REGIDURÍA ASIGNADA ORIGINALMENTE	REGUDURÍA REASIGNADA
C. GERARDO ANTONIO MANCERA JIMÉNEZ	REGIDOR DE LIMPIA	DE ECOLOGÍA
C. MARGARITO JOSÉ VALDES PARADA	REGIDOR DE ECOLOGÍA	DE LIMPIA

**V. Reasignación de la Sindicatura Hacendaria.** Mediante sesión de Cabildo de seis de abril de dos mil once, se llevó a cabo la reasignación de la Sindicatura Hacendaria, para quedar de la siguiente forma:

NOMBRE	REGIDURÍA ASIGNADA ORIGINALMENTE	REGUDURÍA REASIGNADA
C. ROBERTO JOEL CRUZ CASTRO	SINDICATURA HACENDARIA	DE SEGURIDAD PÚBLICA
C. ADRIANA LUCIA CRUZ CARRERA	DE SEGURIDAD PÚBLICA	SINDICATURA HACENDARIA

**VI. Remoción del cargo de Tesorero.** En sesión de Cabildo de treinta de marzo de dos mil once, los regidores presentes, acordaron remover de su cargo como Tesorero Municipal, a Alfredo Ambrocio Cruz y nombrar a Miguel Hernández Santiago.

**VII. Destitución de Regidores propietarios.** El veinte de junio del año en curso, los ahora actores, señalan que a través del periódico "Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", supieron que el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en una asamblea de vecinos destituyó a ocho regidores propietarios y tomó protesta a tres suplentes para que éstos ejercieran el cargo correspondiente.

**VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de junio de dos

mil once, los actores presentaron, ante la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la destitución del cargo de Regidores del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**IX. Recepción de expediente en Sala Superior.** El veintisiete de junio del año en curso, mediante oficio TEE/SGA/1131/2011, de fecha veinticinco del mismo mes y año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda de juicio ciudadano, así como diversa documentación atinente.

**X. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6335/11, signado por el Subsecretario General de Acuerdos; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**<sup>1</sup>

Lo anterior, porque se debe determinar el medio de impugnación que resulta procedente en contra del acto reclamado y el órgano competente para resolverlo.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a juicio local.** Esta Sala Superior estima que el juicio federal en que se actúa es improcedente y debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en los artículos 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la legislación adjetiva electoral del Estado de Oaxaca, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Carta Magna, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 385-386.*

protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La mención a dicho principio debe entenderse en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Ahora bien, en la especie, los actores impugnan la destitución del cargo de Regidores del Municipio de Santa Lucía del

Camino, Oaxaca, realizada por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal en que se actúa es improcedente.

Lo anterior, porque en la normativa electoral del Estado de Oaxaca se prevé la existencia de un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, los actores debieron agotar.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca establece, en lo que interesa, lo siguiente:

## **CAPÍTULO II**

### **De los Medios de Impugnación**

#### **Artículo 4**

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

(...)

**f) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

## **LIBRO QUINTO**

### **Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**

#### **TÍTULO ÚNICO**

#### **De las Reglas Particulares**

**CAPÍTULO I****De la Procedencia****Artículo 108**

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

**Artículo 109**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violaron su derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**Artículo 110**

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

En los procesos electorales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del recurso de inconformidad.

**CAPÍTULO II****De la Competencia****Artículo 111**

1. El Tribunal es competente para conocer y resolver el



**juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**CAPÍTULO III**

**De las Sentencias y de las Notificaciones**

**Artículo 112**

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos serán notificadas:

- a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado en la ciudad sede de este Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

**Artículo 113**

1. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, se presentará en los términos que establece la presente Ley.

2. La sustanciación se hará conforme a las reglas que establece esta Ley para el recurso de apelación previsto en el libro segundo.

3. Para la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta propia Ley.

Como se puede constatar, del contenido de tales disposiciones se advierte que en el Estado de Oaxaca está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de dicha Entidad.

Sobre esa base, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal

es la vía para cuestionar la violación a esos derechos de los actores, en específico, el de ser votados, en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dada la presunta destitución del cargo de Regidores por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse a los actores, sin causa jurídica alguna que lo justifique, de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque los enjuiciantes debieron promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad del Estado de Oaxaca que pueda vulnerar derechos político-electorales, actualizándose la causal de improcedencia anunciada en párrafos anteriores.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aun cuando los actores se equivocaron en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad de los enjuiciantes de oponerse a la determinación sobre la presunta destitución del cargo de Regidores de la autoridad señalada como responsable y que estiman conculcatoria de su derecho político-electoral de ser votados, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de concejales, en atención a la jurisprudencia, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO**

**DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".<sup>2</sup>**

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones para hacer valer sus derechos electorales jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía entre los distintos medios impugnativos e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, toda vez que se encuentran identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de los inconformes de oponerse a la determinación sobre la presunta destitución del cargo de Regidores, quienes promueven en su calidad de ciudadanos y concejales por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por sí mismos y en forma individual.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con las siglas SUP-JDC-30/2011, SUP-JDC-31/2011, SUP-JDC-47/2011 y SUP-JDC-591/2011.

No es obstáculo a la conclusión que antecede el hecho de que los actores aduzcan la promoción de su medio de impugnación vía *per saltum*, porque, en su concepto, de agotar la cadena impugnativa se violarían en su perjuicio los derechos de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que con la presunta ilegal destitución de Regidores se pretende incorporar al Cabildo a Regidores suplentes con la finalidad de elaborar actas de sesión fuera de la legalidad a fin de justificar un desvío

---

<sup>2</sup> *Jurisprudencia 01/97 consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 372-373.*

SUP-JDC-4902/2011

de recursos por concepto de ingresos, por lo que si el tiempo continúa transcurriendo se verán mermados sus derechos.

Lo anterior, porque no se justifica jurídicamente la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente, vía *per saltum*, el presente asunto, ya que, aun cuando en su momento y ante la autoridad competente, fuera el caso de concederles la razón en el fondo de la cuestión planteada, no habría obstáculo jurídico ni temporal alguno para restituirlos en el goce de sus derechos; además de que, con independencia de lo aducido por los actores, no se encuentra sujeto a controversia que el actual Ayuntamiento se encuentra funcionando y, se insiste, si se diera la situación jurídica de que los enjuiciantes tuvieran la razón en sus pretensiones, se les restituiría en su momento para integrarse al referido Ayuntamiento.

En consecuencia, la demanda del presente juicio federal debe reencauzarse al juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la normativa electoral del Estado de Oaxaca, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral de dicha Entidad Federativa, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento, además, en la jurisprudencia, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> *Jurisprudencia 12/2004 consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 375-377.*

En consecuencia, el referido Tribunal Estatal deberá avocarse al conocimiento del asunto y resolver lo que corresponda, de manera pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, para que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda, de manera pronta y expedita, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la última parte del punto de acuerdo que antecede.

**Notifíquese por oficio** a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **personalmente** a los actores, por conducto del citado Tribunal local, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

SUP-JDC-4902/2011

en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS****MAGISTRADO****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR****PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ****SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**